

Históricas Digital

María del Pilar Martínez López-Cano, Ivonne Mijares
Ramírez y Javier Sanchiz Ruiz

“Apéndice 2”

p. 240-251

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación,
estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

CAPÍTULO PRIMERO* DIRIGIDO A LOS ESCRIBANOS DEL REINO, DONDE SE DICE CUÁNTO SE TUVO SU OFICIO ANTIGUAMENTE Y CUÁLES DEBEN SER Y QUIÉN LO PUEDE SER, Y A QUIÉN ESTA DEFENDIDO Y QUÉ ES SU OFICIO, Y CÓMO LO HAN DE USAR Y A QUÉ SON OBLIGADOS, Y DE QUÉ DEBEN ESTAR ADVERTIDOS Y AVISADOS

Por tres estados de hombres, carísimos señores —dice el proemio del título 21 en la *Segunda Partida*—, quiso Nuestro Señor Dios que el mundo se conservase. El primero es de preladados, clérigos y religiosos, a quien el dicho proemio llama oradores. El segundo, caballeros, a quien llama defensores. El tercero, labradores, a quien llama [a]bastecedores. Y para que estos tres estados mejor se conservasen, los antiguos, así griegos como latinos y hebreos, en esto se convinieron: que se creasen (como se crearon) escribanos en los pueblos. Y porque la seguridad y confianza de ellos se habían de poner en sus manos, proveyeron que fuesen de buena vida y fama, fieles y legales y que guardasen secreto, aunque no les fuese encomendado. Por lo cual les dieron título de secretarios y les concedieron grandes franquezas y privilegios y, entre ellos, uno tal, que si Esdrás, hebreo, y Plutarco, griego, y Marco Tulio, latino, no lo dijieran, ninguno lo creyera, y esto fue: que tuviesen el segundo lugar después de la persona real y se vistiesen de sus colores, lo cual a todos era prohibido. Creados ya, duróles muchos siglos

* El capítulo que a continuación transcribimos pertenece a la obra de Diego de Ribera citada en la nota 11 del estudio introductorio, p. xi. El capítulo comienza hablando del oficio de escribano en la antigüedad hasta llegar a las *Partidas*. A continuación incluye la “instrucción” a los escribanos del reino, donde trata de los requisitos que se exigían para ser escribano y de algunas disposiciones que les afectaban. Concluye con unas palabras sobre los inconvenientes de aceptar un oficio público.

Al igual que en el apéndice anterior y en la obra de Nicolás de Yrolo, la ortografía y puntuación del texto se han actualizado. Debido a que, como era común en la época, las frases son muy largas, hemos optado por señalar con números arábigos, las leyes y los títulos, así como los años y, en números romanos, el de los reyes, que en la versión original aparecen, en general, escritos en letra. Creemos que esto puede facilitar la lectura del texto sin alterarlo.

Al igual que en la edición de Yrolo, el texto iba anotado en ambos márgenes. En esta edición se han sacrificado las glosas porque indican exclusivamente lo contenido en el texto y no constituyen una explicación suplementaria; por tanto, su supresión no afecta la interpretación del documento.

Este primer capítulo ocupa los folios I-XI recto de la obra.

este buen ser y bondad que tuvieron al principio. Pero como todas las cosas del mundo —como lo refiere el proemio del título 18 de la *Cuarta Partida*—, padezcan mudanza en una de tres maneras: una de no ser a ser, otra de ser a no ser, otra de un ser en otro ser, por los pecados de los pueblos y descuido de quién con tiempo lo podía remediar, se mudaron los escribanos y oficios públicos (de quien aquí se trata), en otro ser tal, que si los que así los crearon los vieran, con gran razón dijieran —con la ley 47 del título 5º en la *Primera Partida*—: Pésame de haber hecho al hombre, habiendo los de Atenas muerto a Procastes y, los de Persia a Sífamen y, los de Tinacria —que ahora es Sicilia— a Balista y, los de Tesalia a Cirón, cuatro de ellos, porque turbaban la paz entre los eclesiásticos y caballeros, que es el primero y segundo estado, y las dos espadas con que dicen los dos proemios del título 1º de la *Segunda y Tercera Partida*, con que se hallaron los santos apóstoles el jueves de la cena del señor, por las cuales fueron designadas las justicias espiritual y temporal, que son necesarias y bastan para regir y gobernar el mundo, e inquietaban y robaban rostro a rostro los labradores, a quien llaman los filósofos la alquimia mayor y, de quien dice la ley 5ª y 6ª del título 20 en la *Séptima Partida* que con grandes trabajos abren y cultivan la tierra y crían y guardan los ganados de día y de noche por las montañas y campos, que es el estado tercero, tanto que les hacían yermar y desamparar la tierra. Cesó casi de todo punto el uso de los escribanos en España, porque en todo tiempo que se gobernó fue por el *Fuero Juzgo*, que fueron las leyes que se dieron a los godos y, después que se perdió, que se gobernó por hazañas, no se hace mención de ellos, hasta que, en la era de 1242, reinando el señor don Alonso, hijo del santo rey don Hernando que ganó el Andalucía, con acuerdo y consejo de muchos sabidos en todas las ciencias que, para ello, de diversas partes se juntaron y de los procuradores de estos reinos —como lo refiere el prólogo del *Fuero* que llaman *Castellano*—, hizo y ordenó las leyes de las dichas *Siete Partidas* y del dicho *Fuero*, sacadas de las leyes de los emperadores y de las hazañas de España y mandó que se guardasen, y allí fueron tornados a llamar los escribanos, y les obligaron a lo siguiente:

CUÁLES DEBEN SER

El proemio y la ley 1ª, 2ª, 4ª y 14 del título 19 en la *Tercera Partida* no se contentan que sólo sean de buena vida y fama, y fieles y legales, y que guarden secreto, pero buenos cristianos y que sepan bien leer y escribir, y notar las escrituras y autos, y sabios y bien entendidos en su arte y en las leyes del reino, y vecinos y naturales de los pueblos donde fueren proveídos, y legos y que tengan hacienda.

QUIÉN LO PUEDE SER

El que fuere —según la *Pragmática* de Su Majestad del rey don Felipe II, año de 1566, y la ley 30 del título 25, libro 4º de la *Nueva Recopilación*, fol. 260— mayor de 25 años.

El que tuviere —según la *Pragmática* de los Reyes Católicos, en Medina, año de 1489, capítulo 38 y 40, y la de Su Majestad el emperador Carlos V, en Valladolid, año de 1554, petición 11— experiencia de negocios y que los hayan cursado en los juzgados y oficios de escribanos, tres años y más.

El que —según la *Pragmática* de Madrid, año de 1536, y la ley 1ª y 2ª del título 25, libro 4º, *ibi.*, fol. 266— fuere visto y conocido por el Consejo y examinado y aprobado en él para escribano del número, o para en el oficio que fuere nombrado.

El que —según la ley 2, título 6º en la *Séptima Partida*— fuere nacido de legítimo matrimonio, porque el que nace fuera de él, según la dicha ley, no puede suceder en ninguna dignidad ni oficio real ni otro a que son llamados personas de buena fama.

A QUIÉN ESTÁ DEFENDIDO

Al que fuere —según la *Pragmática* del señor rey don Alonso, en Madrid, era de 1367, y la ley 10, título 3º, libro 1º de la *Nueva Recopilación*, fol. 8— clérigo ordenado de orden sacra o religioso.

Al que fuere —según la ley 3ª, título 4º, *ibi.*, fol. 15, siguiendo el decreto del sacro concilio de Trento— clérigo de primera tonsura, si el tal hubiere resumido corona y, por ello, hubiera declinado la jurisdicción seglar, aunque no obtenga sentencia ni llegue el negocio a ella.

El que fuere —según la *Pragmática* de los señores Reyes Católicos, dada en Ecija, a 4 de septiembre de 1501, y otra *Pragmática* de los dichos señores reyes en Granada, a 21 del dicho mes y año—, hijo o nieto de condenado por delito de herejía hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina.

QUÉ ES SU OFICIO

Ser sabios y bien entendidos en bien leer y escribir y ordenar escrituras y autos (según está ya dicho), porque escrito está —dice la ley 4ª, título 6º, libro 1º del *Fuero*— que el que no quiso bien saber, no quiso bien obrar y en tanto grado que, según Hugo de Celso, gran varón de la ciencia legal,

en el prólogo de la *Recopilación de leyes del reino*, las han de saber y el entendimiento de ellas, como cualquier letrado jurista.

Imitar a aquel buen labrador de quien dice la ley 3ª, título 10º de la *Segunda Partida*, para que con fecundidad lleve frutos de justicia y ayude a que se guarde.

Servir al rey —como lo dice la ley 1ª, título 9º, en la *Segunda Partida*— y mirar por su república y ampararla y defenderla como a su cuerpo.

Guardar los tres preceptos del derecho que son —como lo dice el emperador Justiniano en el título 1º de las *Instituciones*, y la ley 3ª, título 1º en la *Tercera Partida*—, vivir bien y honestamente, guardarse de hacer mal ni agravio, dar a cada uno lo que es suyo.

Padecer todos los males, pobreza y desfavores que el mundo puede dar —como lo dice la ley 51, 52 y las demás del título 5º en la *Primera Partida*—, antes que dejar de guardar fidelidad y consentir en algún mal.

CÓMO LO HAN DE USAR Y A QUÉ SON OBLIGADOS CUANTO A LAS ESCRITURAS

La *Pragmática de Alcalá*, hecha por los señores Reyes Católicos, año de 1503, capítulo 1º, y la ley 2ª, título 8º, libro 1º del *Fuero*, y la ley 1ª y 9ª, título 19 de la *Tercera Partida*, y la ley 13, título 25, libro 4º de la *Nueva Recopilación*, fol. 267, dicen que cada uno de los escribanos del reino sean obligados a tener un libro que llaman, las leyes dichas, “protocolo”, de pliego de papel entero, encuadernado, en el cual escriban por extenso las escrituras que ante ellos pasaren, declarando en ellas las personas que las otorgan y el día y mes y año y lugar y casa, y lo que se otorgó y las condiciones y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las partes asientan y concertan y, acabadas, las lean, presentes las dichas partes y los testigos y, si las otorgaren, las firmen de sus nombres y, si no supieren, cualquiera de los testigos (de lo cual se haga mención en las escrituras) y si en ellas fuere algo añadido o testado, se salve al fin de ellas antes de las firmas, porque no puede nacer duda si la dicha enmienda es verdadera o no. Y los dichos escribanos no den traslado signado de escrituras en que no haya intervenido la solemnidad de lo que estuviere en el registro, excepto la suscripción, so pena que la escritura que de otra manera se hiciere y diere signada, no valga, y el escribano pierda el oficio y quede desde allí inhábil para haber otro.

Si por caso no conociere a alguno de los otorgantes, provee la dicha *Pragmática* —capítulo 2º y ley 14, título 25, *ibi.*, fol. 262— que reciba dos testigos presentados por la parte que no conoce, que afirmen, con juramento en forma, que ellos los conocen, de lo cual haga mención en fin de

la escritura nombrando quién son los testigos y [de] dónde son vecinos. Pero si el escribano conociere a las partes dé fe de ello y con esto cesan las demás diligencias.

El otorgamiento de cualquier escritura o promisión dice la ley 2ª, título 11, en la *Quinta Partida*, que ha de ser hecho por el otorgante por palabras y con entendimiento de se obligar, respondiendo: “así lo otorgo” y lo mismo es y el mismo efecto tiene respondiendo: “porque no”. Pero si dijese “bien será” o, callando, moviese la cabeza o hiciese otra señal, no quedaría obligado porque lo que se ha de decir por palabras, no bastan ni suplen señas.

Pidiendo cualquiera de las partes el traslado de las escrituras, pertenciéndole, dice la dicha *Pragmática de Alcalá* —capítulo 3º y la ley 15 del dicho título 25, *ibi.*, fol. 268—, que el escribano lo dé dentro de tres días después que lo pidiere, siendo la escritura de dos pliegos y de allí abajo y, siendo de ahí arriba, se lo dé dentro de ocho días, so pena de le pagar el interés y daño que se le recreciere y cien maravedís por cada un día de los que más le detuviere.

Los dichos escribanos y cada uno de ellos —dice la dicha *Pragmática de Alcalá*, capítulo 3º, y la ley 16, título 25, libro 4º, *ibi.*— han de ser diligentes en guardar bien sus registros y, cuando hubieren de dar algún traslado, lo concierten primero con el registro en presencia de las partes, si a ello se quisieren hallar presentes, para efecto que, donde quiera que pareciere, no se pueda decir que está falto o añadido.

Perteneciendo a ambas partes la escritura, el escribano dé el traslado a la que lo pidiere, aunque la otra parte no lo impida o lo impida y, habiéndolo dado una vez y siendo obligación, la dicha *Pragmática* y la ley 17 del dicho título 25, libro *ibi.*, dice que no se le dé otra, aunque alegue causa o razón para ello, si no fuere con mandamiento de la justicia citada la parte —por el orden que se contiene en la ley 11 y 12 del título 19 en la *Tercera Partida*—, y si de otra manera el escribano lo hiciere, dice la ley 2ª, título 8º, libro 1º del *Fuero* que pague el daño e interés a la parte. Pero si fuese la escritura tal, que aunque pareciesen dos traslados no resultaría daño ninguno, así como testamento o venta o trueque y cambio, o poder para pleitos, o escritura semejante, dice la ley 10ª del dicho título 19 que puede y debe el escribano sacar de su registro otro traslado, así como el primero y darlo al que le perteneciere.

Y en el margen del registro dice la ley 3ª, título 8º, libro 1º del *Fuero*, que cuando se sacare algún traslado de él, el escribano es obligado a decir cómo se sacó y a quién se dio y, al fin de cada escritura, junto con las firmas de las partes, pongan y escriban su nombre y firma para que se pueda saber y conocer ante quién se otorgó.

Y en el registro de todas las escrituras dice la ley 7ª del dicho título 19 en la *Tercera Partida*, que deben los escribanos escribir cumplidamente y no por cifras o letras abreviadas, ni por dicciones griegas o no conocidas o que denoten alguna imperfección (así como “A.” por “Alonso”, o una “C” por “ciento”), ni en los nombres de los pueblos ni en la cuenta de los dineros ni del día, mes ni año, so pena ser inválidas las escrituras y el escribano pague el daño e interés a las partes.

Por las Cortes de Segovia, año de 1532, petición 86, se provee que tengan cosidos y encuadrados sus registros y, en fin de cada un año al fin del registro lo signen, so pena de diez mil maravedís y de suspensión de los oficios por un año.

La ley 12, título 25, libro 4º, *ibi.*, fol. 266 y 267, siguiendo la dicha pragmática dice los siguiente:

Mandamos a todos los escribanos del número y escribanos y notarios públicos de nuestros reinos, que signen las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay de averiguar la letra de los registros después de fallecidos los escribanos. Y mandamos que tengan a buen recaudo los registros y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hubiere hecho en aquel año, lo cual hagan y cumplan so pena de diez mil maravedís para la nuestra cámara y suspensión de oficio por un año.

Los derechos que han de llevar por las escrituras, y adonde las han de escribir, escrito está en el capítulo 20 de este discurso, que trata de que han de estar advertidos cuanto a las escrituras, y al fin del “arancel nuevo” que va al fin de este libro.

Remitiéndolos y soltándolos gratis han de dar fe de ello, como se dice en el capítulo 21, *ibi.*

Cómo lo han de usar y a qué son obligados cuanto a los autos judiciales, ver “Orden judicial, civil y criminal” que va al fin.

DE QUÉ HAN DE ESTAR ADVERTIDOS Y AVISADOS CUANTO A LAS ESCRITURAS

Por la ley 1ª y 2ª del título 9º, en la *Primera Partida*, se provee que no reciban estatutos ni autos ni escrituras contra la libertad eclesiástica, porque por el mismo caso las leyes le tienen por excomulgado de excomunión mayor y los aparta de la Iglesia. Y si fuere pública, en el entretanto que durare, la ley 167 del *estilo* dice que no valen las escrituras y autos que antes ellos pasaren.

Por la ley 6ª del título 1º, libro 3º del *Ordenamiento* y por la *Pragmática* de los señores Reyes Católicos en Madrid, año de 1502, se provee que no reciban escritura que hiciere el lego, por la cual se someta a la jurisdicción eclesiástica, porque no vale la tal obligación o escritura, y el escribano que la recibe pierde su oficio y la mitad de sus bienes. Pero bien permiten las dichas leyes —y con ellas la ley 11, título 1º, 4º de la *Nueva Recopilación*, fol. 223— que en los contratos de rentas de iglesias y monasterios y prelados y clérigos de ellas, puedan intervenir juramentos y poner en ellos censuras si las partes lo pidieren.

Por la ley 5ª, libro 2º, título 18 del *Ordenamiento*, se provee que no reciba escritura por la cual el fiel se obligue al infiel, porque [a]demás de no valer la tal escritura, el escribano que la recibe pierde su oficio.

Por la ley 101 del *Cuaderno de alcabalas* se provee que no reciba escritura de venta de posesión o heredad que no estuviere en la jurisdicción del lugar donde fuere escribano del número, so pena de pagar el alcabala con el cuatro tanto.

Por la ley 50 de las *Leyes de Toledo* se provee que no reciba escritura por la cual se renuncie la ley del *Fuero* que trata de lo que se puede prometer en arras, porque aunque se renuncie, no vale la tal renunciación y el escribano pierde su oficio.

Por la *Pragmática* de los señores Reyes Católicos, dada en Tortosa, año de 1496, se provee que no reciba escritura por donde el otorgante se obligue a pagar o entregar por otra medida que por la fanega de Ávila y por la cántara de Toledo o azumbres de allí, porque no vale la tal escritura y pierde su oficio y queda inhábil para otro.

Por la *Pragmática de Segovia*, año de 1532, petición 85, se provee que no lleve salario de iglesia ni monasterio ni de otra persona alguna por razón de su oficio, so pena de lo perder y quedar privado de otro.

Por la ley 5ª, título 10º de la *Sexta Partida* y por la *Pragmática de Madrid*, año de 1532, petición 52, se provee que no lleven derechos de ninguna escritura ni autos que pasaren ante ellos para efecto de redimir cautivos, ni menos los lleven de los concejos de los lugares do residieren por la parte que tocare a los dichos concejos. Pero si, estando sentenciados sus pleitos, quisieren traslado de ellos para los guardar en su archivo, paguen los derechos del traslado.

Por la *Pragmática* del señor rey don Alonso, era de 1386, y por la ley 2ª, título 18, libro 4º de la *Nueva Recopilación*, fol. 247 al fin, se provee que de los que fueren pobres no lleven derechos.

Por la ley 1ª, título 2º, libro 8º del *Ordenamiento* se provee que no reciba escritura de venta de posesión o heredad debajo de condición [de] que el comprador sea obligado [a] devolverla al vendedor si hasta tiempo cierto

le volvieren el precio y, en el entretanto, lleve los frutos y esquilmos, porque la ley lo tiene por contrato usurario.

Por la ley 5ª, título 18, libro 8º del *Ordenamiento* se dice que lo mismo es dar trigo o cebada o vino u otras cosas a renuevo que darlo a logro y pónelo por caso de herejía. Adviértese a los escribanos para que no pase ante ellos ni consientan que de ello se trate.

Por la ley 103, del título 18, en la *Tercera Partida*, se provee que en el codicilo no se instituya heredero, porque no vale la tal institución, y por ello se le avisa.

Por la ley 26, del título 4º, en la *Tercera Partida*, se provee que en el compromiso se ponga pena, para que las partes lo cumplan y lo que en virtud de él los árbitros hicieren, porque de otra manera lo uno ni lo otro no valdría, y por ello se le advierte.

Por la *Pragmática de Madrid*, año de 1554, petición 97, y por la ley 4ª, título 11, libro 5º de la *Nueva Recopilación*, fol. 301, se provee que en las obligaciones causadas de mercaderías se ponga por extenso y por menudo la mercadería y a qué precios se vende. Adviérteseles de ello.

Por la *Pragmática de Valladolid*, año de 1555, petición 78, y la ley 22 del título 11, libro 5º de la *Nueva Recopilación*, se provee que no reciba obligación de ninguna persona mayor ni menor que estuviere debajo de poderío paternal ni que se obligue a pagar cuando heredare o se casare o sucediere en algún mayorazgo o tuviere más hacienda, ni del que estuviere en tutela, porque no vale la obligación y pierde su oficio y queda inhábil para otro.

Por la ley 1ª, título 7º, en la *Séptima Partida* y por la ley 2ª y 5ª, título 19 de la *Tercera Partida*, se provee que no descubran el secreto de lo que pasare ante ellos estándole encargado, so pena de ser habido por liviano [sic] y por falsario.

Por la ley 10ª del título 19 de la *Tercera Partida*, se provee que en las escrituras no se escriba por cifras o letras abreviadas o por dicciones griegas y no conocidas, so pena de ser inválidas las escrituras, y el escribano pague el daño e interés a la parte, como se dice en este discurso en el capítulo octavo “de cómo lo han de usar y a qué son obligados”.

Por la *Pragmática de Madrid*, año de 1563, petición 120, y por otras diversas pragmáticas —y con ellas la ley 20, título 3º, libro 7º de la *Nueva Recopilación*, fol. 80— se provee que no sean tratantes en oficio de regatería ni de mantemientos, so pena de privación de los oficios. Y en lo que toca a tener otros tratos y granjerías se remite al Consejo, para que, habida información, se provea lo que convenga.

Por la *Pragmática* de los señores rey don Alonso en Madrid, era de 1364, y por la ley 6ª, título 2º, libro 7º, *ibi.*, fol. 73, se provee que sirvan por sus personas sus oficios y no tengan ni pongan en ellos sustitutos, aunque para poderlo hacer haya provisión real en contrario y, por tanto, se les advierte.

Por la ley 101 del *Cuaderno de alcabalas* y por la ley 10ª del título 17, libro 9º, *ibi.*, fol. 282, se provee que den copia cierta y verdadera, firmada y signada, al recaudador o fiel del alcabala de las heredades, de las escrituras que hubieren pasado ante ellos, una vez cada mes, con juramento que no pasaron otras, so pena de cien maravedís por cada un día de los que retuvieren la copia y las justicias les apremien a ello.

Por la *Pragmática de Alcalá*, año de 1498, y por otra de Madrid, año de 1528, y por la ley 6ª, título 5º, libro 4º, *ibi.*, fol. 266, se provee que al fin de las escrituras asienten los escribanos de su mano los derechos que llevarén, so pena que vuelvan lo que llevarén con el cuatro tanto para la cámara.

Por la ley 29, título 6º, libro 3º, *ibi.*, fol. 196, se manda que si no los llevarén, den fe [de] que las dieron gratis.

En los testamentos *inscriptis* que escribieren, no se escriban ellos admitiendo algún legado o manda en su favor, porque no vale y se presume que es falso y, por tanto, se les advierte.

Ya está dicho en este discurso, capítulo 16, que no descubra el secreto de la escritura que hubiere pasado ante él, siéndole encargado, so pena de falsario. Ahora le dice la ley 1ª, título 7º en la *Séptima Partida* que, siéndole preguntado si pasó ante él o la tiene en su poder, no la niegue, so la pena dicha.

DE QUÉ HAN DE SER ADVERTIDOS Y AVISADOS CUANTO A LOS NEGOCIOS JUDICIALES

Lo primero —que por las *Pragmáticas* de los señores reyes don Alonso, en Segovia, era de 1385, y don Juan I, en Briviesca, era de 1387, y don Enrique en Toro, era de 1407, y el mismo en el mismo lugar, era de 1416, y don Juan II, en Toledo año de 1436, y el mismo en Guadalajara, el año dicho, y los señores Reyes Católicos en Medina del Campo, año de 1489, y Su Majestad del rey don Felipe II, por la ley 56 del libro 2º, título 5º de la dicha *Recopilación Nueva*, año de 1566, fol. 65— se provee que ningún escribano ni oficial público no reciban ellos ni sus mujeres ni hijos, directa ni indirectamente, presentes ni dádivas de ningún valor, aunque sean cosas de comer o beber, de personas que trujeren o verosímil se espera que en breve traerán pleito, ni del que lo hubiere traído durante sus oficios, y así lo juren al tiempo que fueren recibidos, so pena que sean habidos por quebrantadores del tal juramento o pierdan los oficios y queden inhábiles para no usar de otro.

Por la ley 6ª, título 18, libro 2º del *Ordenamiento*, se provee que no sean abogados ni procuradores en las causas donde son o pueden ser escribanos.

Por la *Pragmática de Segovia*, año de 1532, petición 84, se provee que en los lugares donde hubiere copia de escribanos no se presente ni ponga ninguna demanda ante escribano que sea hermano o primo hermano del actor.

Por la [*Pragmática*] de *Madrid*, año de 1563, capítulo 19, se amplió la dicha *Pragmática de Segovia* y se mandó que ninguno que sea padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano del escribano ante quien la causa pendiere no pueda ser abogado ni procurador en ella.

Por la *Pragmática* del señor rey don Alonso en Alcalá, era de 1386, y por otra de Su Majestad del Emperador Carlos V en Segovia, año de 1532, petición 83, y por la ley 13, título 9º, libro 3º, *ibi.*, fol. 206, se provee que no reciba depósito del pleito que pase ante él ni las justicias provean que se haga.

Por la *Pragmática de Sevilla*, año de 1502, y por la ley 27, título 7º, libro 3º, *ibi.*, fol. 196, se provee que no reciban ni escriban las demandas, si no fuera en fojas de pliego de papel entero, aunque las causas sean sumarias.

Por la ley 30 de las *Leyes del estilo* se provee que no se dé mandamiento de emplazamiento para que los reos parezcan personalmente.

Por la ley 15 del título 8º, libro 2º de la *Nueva Recopilación*, fol. 80, se provee que no dé mandamiento de emplazamiento a ningún alguacil para que lo vaya a ejecutar fuera del pueblo, de 600 maravedís abajo, sino que lo envíe dirigido a los alcaldes del lugar donde viviere el reo.

Por la *Pragmática de Madrid*, año de 1502, se provee que cuando el actor pusiere demanda, le requiera que deje procurador conocido con quien se hagan los autos y, si no lo hiciere, que señale la casa donde le sean notificados y si no, lo cite para ello, y la misma diligencia haga con el reo, so pena de pagar el interés y que a su costa se haga la citación.

Por el capítulo 12 del nuevo *Arancel*, año de 1566, libro 4º, título 26, fol. 272, *ibi.*, se provee que se asienten en los procesos la razón de las escrituras y probanzas que ante ellos presentaren las partes, aunque hayan escrito la presentación a las espaldas de las tales escrituras, so pena de mil maravedís para la cámara.

Por la *Pragmática de Sevilla*, año de 1502, capítulo 37, y por otra de Su Majestad del emperador Carlos V en Valladolid, año de 1537, petición 49, dice que en los negocios criminales y en los civiles arduos, examinen los testigos por sus personas, sin lo cometer ni confiar de otro, so pena de dos mil maravedís por la primera vez y, por la segunda, doblados y, la tercera, privación de oficio, excepto en los casos que se dirá en el "Orden judicial", capítulo 31.

Por el capítulo 26 del dicho *Arancel* nuevo se provee que no fien los procesos de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedís para los pobres por cada vez que lo hiciere.

Por el capítulo 23 del dicho nuevo *Arancel* se provee que cuando se mandare acumular un proceso con otro, el escribano que lo diere no lleve de él más derechos que los causados hasta aquel día que se mandare acumular o remitir, so pena de volver los que más llevaren con el cuatro tanto.

Por la *Pragmática de Valladolid*, año de 1513, a 16 de julio, de la señora reina doña Juana, capítulo 2º, y por otra de Su Majestad del Emperador Carlos V, su hijo, año de 1518, *ibi.*, capítulo 69, y por la ley 24, título 8º, libro 2º de la *Nueva Recopilación*, fol. 81, se provee que no asienten en los procesos auto ninguno sin que la parte lo pida y el juez ante quien pasare el pleito lo mande, so pena de pagar lo que por ello llevare con el cuatro tanto para la cámara la primera vez, y la segunda, privación de oficio.

Por la *Pragmática de Alcalá*, año de 1503, capítulo 3º, y por la ley 15, título 25, libro 4º, *ibi.*, fol. 26, se provee que los testimonios de las apelaciones de las sentencias que dieren los jueces inferiores, los den, con respuesta del juez o sin ella, dentro de tres días, so pena de pagar el daño e interés y cien maravedís por cada un día a la parte que detuviere.

Por la *Pragmática de Alcalá*, *ibi.*, capítulo 38, y por la de Madrid, año de 1534, petición 69, y con ellas la ley 29, título 7º, libro 3º, fol. 196, se provee que luego que el apelante sacare compulsoria y la presentare ante el escribano, le dé traslado del proceso cerrado y sellado; y cómo se le ha de dar y solemnidad que el proceso ha de llevar se dice en el capítulo 47 del “Orden judicial”.

Por la dicha *Pragmática de Alcalá*, capítulo 4º, y por la ley 16, título 25, libro 4º de la *Nueva Recopilación*, fol. 268, se provee que no dé el traslado del proceso cuando se le pidiere con autos faltos, so pena de perder su oficio y del interés de la parte. Pero si les fuere pedido por cualquiera de las partes algunos autos del proceso de por sí, y el juez se lo mandare, lo pueden dar, inserto el tal mandamiento.

Por la dicha *Pragmática de Alcalá* y por la de Madrid, año de 1534, petición 69, y por la ley 7ª, título 18, libro 4º, *ibi.*, fol. 248, se provee que si el apelante se presentare en el concejo de aquel lugar do la sentencia se pronunció, el escribano lo lleve originalmente ante los jueces diputados para que ante el mismo escribano procedan y lo determinen.

Por la ley 21, título 8º, libro 2º, *ibi.*, fol. 81, se provee que si en el lugar do fue la apelación estuviere la corte o chancillerías, mandándoles el presidente y oidores o alcaldes de las chancillerías que vayan ante ellos a hacer relación del pleito apelado, vayan luego a la hacer, con que primero lo notifiquen a las partes o a sus procuradores. Se hallen presentes y asistan a las visitas de las cárceles para dar cuenta de los presos que allí tuvieren, so pena de cuatro reales al que así no hiciere.

Por el capítulo 93 del dicho nuevo *Arancel* se provee que al fin de los procesos se escriba de su mano los derechos y el juez los tase y diga si

los ha llevado, so pena de los volver con el cuatro tanto. El cual capítulo parece que revoca a otro del dicho arancel, que antes proveía que se tasasen los dichos derechos y se asentasen cuando se recibiese el pleito a prueba y cuando se hiciese publicación y cuando se sentenciase y feneciese en aquella instancia.

Por la ley 29, título 6º, libro 3º, *ibi.*, se provee que si no hubiere llevado derechos ni los quisiere llevar, den fe de ello al fin.

Por la ley 1ª, título 7º en la *Séptima Partida*, se provee que, habiendo pasado ante ellos o dádole a guardar cualquier información o auto de que le estuviere encargado el secreto, no lo descubra en ninguna manera, so pena de falsario.

Y para que lo dicho les ponga más cuidado, les dice la ley 14, título 7º, libro 3º de la *Nueva Recopilación* que sepan que han de hacer residencia cuando los jueces de ella la fueren a tomar a los pueblos donde fueren proveídos.

EL AUTOR

Quien con todo esto desea tener oficio público, Dios sea con él, buena obra desea. Si nos fuesen mostrados dos caminos, uno que va a la muerte y otro al oficio público, dice Demóstenes que habíamos de elegir el que va a la muerte, porque el que escoge el que va al oficio público, Plutarco y Cresipo, excelentísimos filósofos, dicen que les acaecerá una de dos. Si lo hace bien, descontentará a los hombres y, si mal, a Nuestro Señor Dios.

Aun cuando los cargos y oficios públicos antiguamente no se daban ni vendían por dineros, sino a quien más lo merecía y por votos, decía el gran Pitágoras a sus discípulos, no curéis de habas. No quería decir que no las comiesen, sino —porque entonces servían por votos y quien más llevaba alcanzaba el oficio— quiso decir el buen filósofo, que ninguno lo buscase, si quería vivir y morir quieto.